



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1852/2021

ACTORA: DELFA THALIA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada el cinco de agosto, por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/254/2021, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, enjuiciante o promovente	Delfa Thalia Rodríguez Rodríguez
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Guerrero
Acto impugnado, sentencia controvertida o sentencia local.	Sentencia dictada el cinco de agosto por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/254/2021, que confirmó el acuerdo de nueve de junio, emitido por la Coordinación de lo

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Guerrero en el que ordenó el desechamiento de la queja interpuesta en contra Cindy Elizabeth Saidi Moranitti.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Taxco de Alarcón Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
Queja y/o denuncia	Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Cindy Elizabeth Saidi Moranitti, otrora candidata a la Sindicatura del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por actos que, en concepto de la denunciante, configuran calumnias y difamación en su contra, violando el artículo 283 de Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del Proceso



Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Aprobación de registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos. El veintitrés de abril, el Instituto local aprobó, entre otros, el registro de la promovente y de Cindy Elizabeth Saidi Moranitti como candidatas a la Sindicatura del Ayuntamiento, postuladas, la primera por el Partido Acción Nacional y la segunda por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Procedimiento Especial Sancionador

3.1. Queja. El dos de junio, la promovente presentó ante el Instituto local, una queja, vía procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Cindy Elizabeth Saidi Moranitti, por actos que podrían configurar calumnias y difamación en su contra, en presunta violación al artículo 283 de Ley local.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral asignó a la queja el número de expediente IEPC/CCE/PES/069/2021.

3.2. Acuerdo impugnado. El nueve de junio, la Encargada del Despacho en la plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto local, dictó un acuerdo por el que determinó desechar la queja presentada por la actora.

4. Juicio local. El quince de junio, la ahora actora presentó Juicio Electoral Ciudadano, competencia del Tribunal local, en contra del acuerdo por el que se desechó su queja.

SCM-JDC-1852/2021

Dicho medio de impugnación quedó radicado ante la autoridad responsable con la clave de expediente **TEE/JEC/254/2021**.

5. Sentencia impugnada. El cinco de agosto, el Tribunal local dictó la resolución por la que determinó confirmar el desechamiento de la queja decretado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local.

6. Juicio de la ciudadanía. El diez de agosto, la actora presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia local.

7. Recepción y turno. El once de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio por el que el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió, entre diversa documentación la demanda señalada y el respectivo informe circunstanciado.

Una vez recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1852/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, lo radicó en su Ponencia.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada **la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho, que se ostenta como candidata a Síndica Procuradora por el Ayuntamiento a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a ser votado para dicho cargo; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios: Artículos 79; párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Perspectiva de Género.

En el medio de impugnación que se resuelve, la actora refiere que la autoridad responsable, indebidamente, confirmó el desechamiento de su queja decretado por el Instituto local, aduciendo que dicho acto ejerce en su contra violencia política de género.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, dado que en la controversia se encuentra inmersa la posible afectación a derechos político-electorales derivado de violencia política de género ejercida en contra de la actora, esta Sala Regional considera que el presente asunto debe resolverse con perspectiva de género.

Así, juzgar con esta perspectiva implica el reconocimiento de la condición particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³ con motivo de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que deben asumir en una sociedad democrática⁴.

Con motivo de la perspectiva de género emerge un imperativo para juzgadoras y juzgadores de adoptar en el desarrollo y definición de procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en los actos que se analizan.

Como punto de partida en el orden normativo, el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género, es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

³ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).



Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Lo cual, puede llevarse a cabo, con un análisis que:

1. Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
2. Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
4. Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revise los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6. Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según dicho protocolo sucede en diversas fases del proceso:

- De manera previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.

- En el estudio: impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.

En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia *“que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan”*⁵

Finalmente, se debe tener en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁶, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8;

⁵ Página 137 del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la Jurisprudencia de la 1ª Sala de la SCJN (1ª/J.22/2016), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que el juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el seis de agosto, por lo que el plazo para controvertirla corrió del siete al diez de agosto⁷.

Por tanto, si la demanda federal fue presentada el **diez de agosto**, se colige que satisface el requisito que se estudia.

c) Legitimación. La promovente se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho a controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local que, en su concepto, es violatoria de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito ya que la actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el medio de impugnación que promovió en esa instancia, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón, se le restituyan los derechos que, en su concepto, le fueron vulnerados.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que la enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Suplencia de la queja.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por la promovente.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias **3/2000** y **4/99**, cuyos rubros establecen **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** respectivamente.

II. Contexto de la impugnación.

A fin de dotar de claridad el presente asunto, se considera conveniente realizar una síntesis del acuerdo por el que se determinó desechar la queja de la actora, de la resolución impugnada, así como de los agravios esgrimidos por la promovente para combatir la sentencia local.



A. Desechamiento de la queja

El cuatro de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local tuvo por recibida la queja de la actora, incoada en contra de Cindy Elizabeth Saidi Moranitti, por presunta violación al artículo 283 de la Ley local, al considerar que esta realizó manifestaciones que la denostaban y la ponían en desventaja en la contienda electoral; para probar lo anterior, la denunciante refirió en su queja los siguientes dos vínculos de internet que dirigían a dos videos alojados en la red social Facebook, en donde se apreciaba la conducta denunciada.

Al respecto, de los videos aportados por la denunciante se apreciaban las siguientes manifestaciones de la denunciada y otros:

Primer video⁸

“VOZ FEMENINA 2: si claro es el equipo que Talía rodríguez trae es una granja de más de 100 box falsos son sus palabras es lo que detona ella es lo que trae ella yo soy una mujer de 41 años que camina con la cara en alto en Taxco siempre trabajando responsable de mi casa comprometida con mi gente que hace 3 años conoció una forma de ayudar en Taxco y a sus comunidades y te puedo decir que me enamoro trabajar dando la mano en equipo para otra mujer apoyar a otra mujer a alguien trabajador a un niño a una niña es lo que hoy me motiva a estar aquí como candidata a sindica municipal.

Segundo video⁹

VOZ MASCULINA 1

Se hablaba mucho de que la anterior sindica que también era del PRD Talía Rodríguez iba a postularse nuevamente y bueno se ve que hubo una ruptura allí y ahora teniendo tantos años ella siendo PRD se convierte en acción

⁸ <https://www.facebook.com/enresumentaxco/videos/9414168499523000/>

⁹ <https://fb.watch/5QRIZT-LRn/>

SCM-JDC-1852/2021

nacional como toman eso ahí no se hemos visto unas series de cosas medias extrañas en redes.

VOZ FEMENINA 2

*Mira primer lugar es difícil que alguien quiera encapricharse por un puesto los puestos no son para toda la vida después un partido nunca te va a pertenecer por que un partido tiene sus estatutos y sus reglamentos en este caso la licenciada Talía Rodríguez y su corriente ADG tan solo no cumplen con el número adecuado de afiliaciones como para ser beneficiado con las candidaturas a la sindicatura municipal y PG afilia 5300 de lo cual el INE tú sabes que tiene sus recortes y quedaron en una cifra mayor a 2000 y ADG tan solo afilio a 800 personas más menos es una cantidad también abierta en diferencias de cuantificación que el partido toma en cuenta entonces eso en una parte se respetaron los lineamientos del partido posterior el partido no cumplió caprichos de nadie, ella tomo la decisión de salirse y en esa decisión de salirse ella ha jugado una política pues corriente, vox falsos desprestigios a las personas ofensas en redes sociales yo veo que percibo **una prostitución en redes sociales** al tener una graja de más de 100 box ya no es una política limpia si hacen una encuesta pues dices ya pues cual es la realidad ya realmente no te están aportando datos reales tan solo pues se nutre de box falsos y aparte esa intimidación a mi persona y yo lo digo abierta mente viene por parte de ella pues porque ahorita todo lo puedes localizar, todo lo puedes focalizar y a mí me da mucha tristeza porque hoy en día tanto está en los medios me lo dijeron cuando me fui a registrar uno puede ser no puedes permitir que nadie te ofenda que te manche tu persona tu físico tu vida privada y que esta persona se está basando en box falsos para ofender cosas que al final no tiene nada que ver con política pero es su forma de trabajar más sin embargo a mí la ley me protege como me lo dijeron el día que me registre hay un instituto que protege a la mujer y lo que más vergüenza me da es que venga de otra mujer una mujer con otra mujer lo que debemos de hacer es fomentar el respeto porque de ahí vienen todas las problemas que tiene.*

VOZ MASCULINA 1

Que piensas de que esto venga de alguien que en algún momento fue familia política.

VOZ FEMENINA 2



Pues te da más tristeza porque está en el medio conoce el medio es una persona de respeto que jamás se ha prestado a una política corriente y barata como la que le están haciendo ahorita de la persona de la que viene bueno, pues es lo que es ella, es así viene, pero del que es candidato y que me conozca aparte y que lo permita es una tristeza yo creo que no tenemos que caer en esa política absurda que distorsiona a la gente esto se trata de proponer no de enfrentarse, trata de trabajar, no de dividir se trata de que a la gente le quede claro cuáles son los puntos bases propuesta proyectos que cada ideología tenga y que decidan pero ya cuando te prestas a este tipo de circunstancias y que caes en ridiculeces porque realmente a mi persona han sido ridiculeces pues como que ya pierde respeto pero yo te puedo decir memo que yo la gente me conoce e trabajo y me han recibo como no tienes idea yo no tengo en esta campaña más que agradecimiento a cada persona que me ha abierto su casa que me ha recibido en las comunidades que me ha recibido en barrios que me ha recibido en la colonia agradecimiento a la formula al equipo de campaña eso es lo que te queda ver el lado bueno no enfrascarte en cosas malas hay que tomar cartas en el asunto hay que proceder porque también la ley te protege pero hay que seguir adelante yo soy una mujer trabajadora soy una mujer que lo que viene a proponer es trabajar por Taxco trabajar e puertas abiertas trabajar vigilando velando por los bienes del municipio porque los recursos lleguen de manera ordenada por que todos los compromisos de campaña se han cumplido de manera precisa, de hacer una buena interlocución y de trabajar en equipo con el licenciado Mar Galil con su esposa Lili Flores, se trata de trabajar para el bien de Taxco trabajar por el bien de las comunidades, trabajar por las madres solteras memo porque yo soy una madre soltera, es la responsabilidad que conlleva eso que tienes que trabajar tienes que llegar a tu casa a ser tareas y conéctate y no sé qué y que van a comer tus hijos entonces, trabajar por grupos vulnerables como lo son las personas adultos mayores las niños las niñas nuestros jóvenes que tanto nos necesitan tenemos que darles oportunidades a nuestros jóvenes Taxco tiene bastantes universidades ha crecido muchísimo cuando tú y yo estudiábamos no existía nada de eso, teníamos que salir pero hoy Taxco nos ofrece pues más de 6 universidades entonces hay mucho joven egresado que hay que apoyar hay que buscarle las formas para que pronto encuentren trabajo para que hagan un servicio social para que tengan manera de esparcimiento como los deportes que se encausen entonces hay muchos más

SCM-JDC-1852/2021

motivos por los que seguir trabajando por los que comprometerse por los que ir mano a mano por los que hacer equipo y estos ahí recae el amor a Taxco.

VOZ MASCULINA 1

Yo creo Cindy, que quienes te conocemos de toda la vida un solo mal comentario en la vida yo creo que, hasta ahorita ósea nunca, nunca, nunca un solo mas comentario siempre es Cindy trabajadora Cindy guapa Cindy arreglada en la nueva faceta Cindy mamá Cindy luchona la que se sacó la casta junto con su hermana por el negocio familiar y bueno es sorprendente no de repente encontrarte comentarios así que dices qué onda no¹⁰."

Recibida la queja, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local se reservó proveer sobre su admisión, por considerar necesario decretar las medidas de investigación preliminares para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba por lo cual ordenó se girará oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para el efecto de que se realizara una inspección al disco compacto que fue exhibido por la entonces denunciante, aquí actora, así como a los sitios, *Links* o vínculos de internet aportados.

Así, mediante acuerdo del nueve de junio, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local en el expediente IEPC/CCE/PES/069/2021, se determinó desechar la queja interpuesta en contra de la ciudadana Cindy Elizabeth Saidi Moronatti; puesto que de los hechos denunciados **no consideró que se constituyera de manera evidente, clara e indudable una violación en materia de propaganda político-electoral**, en atención a que del acta circunstanciada emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, correspondiente a la diligencia practicada, no se desprendieron elementos que dieran entrada a dictar mayores medidas de

¹⁰ Consultado de la resolución impugnada en fojas 12 (doce) a 15 (quince) dentro del expediente TEE/JEC/254/2021.



investigación sobre los hechos descritos por la quejosa en su escrito primigenio.

B. Acto impugnado.

Inconforme con el acuerdo de desechamiento, la actora promovió juicio electoral ciudadano ante el Tribunal responsable argumentando que la autoridad administrativa no realizó un estudio de fondo y no fue exhaustiva para fundamentar y motivar su determinación.

Al respecto, al resolver el medio de impugnación local, el Tribunal local consideró que fue correcto el desechamiento de la denuncia, en los términos que fue ordenado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local, puesto que, en atención al párrafo cuarto del artículo 440 y 492, párrafo primero fracción IV, párrafo tercero fracción III, de la Ley local¹¹, la autoridad administrativa, al realizar un examen preliminar de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por la denunciante a efecto de poder precisar si constituían una infracción a la normatividad electoral que permitiera iniciar un procedimiento especial sancionador, determinó que no se actualizaron las supuestas palabras ofensivas, denigrantes, difamatorias o calumniantes hechas en contra de la actora.

¹¹ Artículo 440. [...] La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.

Artículo 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

[...]

IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

[...]

Considerándose frívolas las siguientes:

[...]

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral,

Asimismo, el Tribunal local razonó que, si bien, en uno de los videos denunciados, se precisó el término de prostitución, tal término se dirigió a la “prostitución de las redes sociales” y no a la denunciante, ahora actora.

Además, consideró adecuado tomar en cuenta el criterio jurisprudencial 16/2011¹², emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Por lo que la queja presentada por la actora, hasta ese momento, no podía constituir una infracción a la normatividad electoral, puesto que no se aportaron un mínimo de indicios que la sustentaran en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los actos denunciados, cuando menos de manera indiciaria.

De ahí que la autoridad responsable resolviera confirmar el desechamiento de la queja.

C. Síntesis de agravios

En la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, la actora manifiesta como único agravio *que “la responsable no fue exhaustiva al fundamentar y motivar su determinación”*. Con base en los siguientes razonamientos:

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



- Dejó de analizar todo el caudal probatorio que fue acompañado al medio de impugnación.
- No se colmaron todos los puntos litigiosos planteados por la quejosa.
- La resolución se ciñó específicamente a juzgar de manera genérica las pruebas aportadas, sin atender la particularidad de cada una de ellas.
- La responsable en el ámbito de sus funciones debió realizar las diligencias a fin de allegarse de elementos probatorios necesarios.
- La resolución impugnada, no expresó con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables al caso en que se apoye la determinación adoptada.

III. Análisis de agravios

En principio, cabe señalar que el estudio de los conceptos de agravio expuestos por la actora serán abordados en el orden señalado en la síntesis abordada en el apartado anterior, sin que esto le genere afectación alguna, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³.

Fundamentación y motivación del acto impugnado.

En el caso concreto, la actora refiere que el Tribunal local no realizó una debida fundamentación y motivación en la resolución emitida ya que no expresó con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

aplicables en que apoyó su determinación (fundamentación), y que no señaló de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares que se haya tomado en consideración para la emisión de su acto (motivación).

Al respecto esta Sala Regional considera que, contrario a lo referido por la enjuiciante, la autoridad responsable cumplió a cabalidad con el principio de legalidad; lo anterior ya que, como se refirió en la síntesis del acto impugnado, el Tribunal local expuso diversos preceptos normativos de la Ley local, específicamente, el párrafo cuarto del artículo 440 y 492, párrafo primero fracción IV, párrafo tercero fracción III, de la Ley local, que señalan los supuestos en que opera la improcedencia de las denuncias en un procedimiento sancionador electoral, así como la jurisprudencia 16/2011¹⁴ emitida por Sala Superior; asimismo, indicó que las expresiones denunciadas desplegadas por Cindy Elizabeth Saidi Moranitti no revelaban violación alguna a la norma electoral ni generaban menoscabos tutelables en contra de la actora.

Por tanto, se estima que la resolución controvertida estuvo debidamente fundada y motivada, por lo que el agravio de la actora resulta **infundado**.

Falta de exhaustividad.

Por otro lado, se consideran **infundados** el resto de los argumentos hechos valer por la actora, ya que se limitan a señalar del acto impugnado emitido por el Tribunal local lo siguiente:

- Que la resolución impugnada fue emitida inconstitucional e ilegalmente
- Que se apartó de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



federal, que garantiza a toda persona una justicia completa.

- Que no se colmaron todos los puntos litigiosos planteados por la actora.
- Que no se atendió la particularidad de cada una de las pruebas.
- Que el Tribunal local debió realizar las diligencias a fin de allegarse de elementos probatorios necesarios.

Al respecto, de la lectura de la denuncia, el acuerdo de desechamiento de la queja y el acto impugnado, se considera que, en contravención a lo argumentado por la actora, el análisis realizado por la autoridad responsable al confirmar la improcedencia de la queja se ajustó a derecho.

Lo anterior, ya que el Tribunal local atendió todos y cada uno de los puntos planteados por la enjuiciante en su demanda local y analizó el caudal probatorio que se le exhibió, concluyendo que el desechamiento decretado por la autoridad administrativa fue adecuado.

Tal aspecto se revela de la lectura del acto impugnado, puesto que la autoridad responsable señaló que, como lo determinó la Encargada del Despacho en la plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto local de la denuncia presentada por la ahora promovente no se advertían aspectos que pudieran actualizar violaciones a los derechos político electorales de la quejosa que resultaran tutelables por las autoridades comiciales.

En ese sentido, a partir del diseño normativo vigente y de los hechos denunciados, como lo determinaron la instancia administrativa y jurisdiccional local, no era dable que se admitiera un procedimiento en el que, aun comprobándose los hechos denunciados, pudieran desembocar a una sanción o responsabilidad en contra de la

denunciada.

En ese tenor, como lo señaló el Tribunal local, de la lectura minuciosa de las manifestaciones desplegadas por la denunciada, no se advierten cuestiones o aspectos que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral dentro del proceso electivo respectivo, puesto que la actora se quejó, de manera concreta, de que la denunciada desplegó manifestaciones que denostaron a su persona, mediante palabras ofensivas, denigrantes, difamatorias y calumniantes refiriendo temas que vinculaban a la actora con la prostitución así como que tiene un ejército de “bots”, que usa para realizar encuestas falsas que le favorecen, aspectos que, como se refirió, no resultan de la suficiente entidad como para ser consideradas violaciones tutelables.

En conclusión, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable atendió todos y cada uno de los puntos litigiosos esgrimidos por la actora ante dicha instancia, por lo que los agravios de la actora resultan **infundados**.

Ahora, por lo que hace a las manifestaciones de la actora relativas a que la autoridad responsable dejó de analizar debidamente el caudal probatorio que exhibió en su demanda local, se advierte que también deviene **infundado**, lo anterior ya que la actora exhibió como pruebas ante la instancia local y administrativa las siguientes:

- Disco compacto con archivos relativos a los dos videos denunciados, publicados en la cuenta de nombre “Diálogos, en resumen, con Rafael” y “Revista 762” de la red social Facebook, en donde aparece la denunciada y despliega manifestaciones que, a juicio de la quejosa, la denostaron, difamaron y calumniaron.
- Inspección ocular de los vínculos electrónicos de la red social realizada por el órgano administrativo electoral por el que constate la existencia de los videos denunciados, fecha en que se subieron, así como su contenido.
- Presuncional en su doble aspecto.



- Instrumental de actuaciones.
- Documental pública consistente en el acuerdo por el que se declaró la improcedencia de su queja.

Ahora, de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por la enjuiciante, la autoridad responsable sí emprendió el debido análisis las pruebas ofrecidas por la actora; asimismo, estimó que estas no resultaron de la suficiente entidad como para colmar su pretensión, es decir, revocar la improcedencia de su queja y ordenar su análisis por parte de la instancia administrativa electoral estatal; lo anterior ya que, como se ha señalado, las manifestaciones denunciadas por la actora no revelan aspectos que resulten tutelables por la norma jurídico electoral, por lo que independientemente de la acreditación de la existencia o no de los elementos necesarios para la acreditación de una falta, lo cierto es que la denunciada no desplegó ninguna manifestación que implique la posibilidad de una sanción, puesto que, contrario a lo establecido en la queja, no emitió palabras ofensivas, denigrantes, difamatorias o que calumnien a la actora.

Por tanto, como se adelantó, el agravio de la actora es infundado, ya que el Tribunal local, aun tomando en cuenta las pruebas de la actora, determinó que se debía confirmar la improcedencia de la denuncia que presentó.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que en la demanda federal, la actora omite referir los argumentos lógico-jurídicos por los que, desde su perspectiva, se dejó de atender su derecho al acceso a la justicia; asimismo, dejó de especificar 1) qué elementos del caudal probatorio no fueron analizados debidamente por la autoridad local; 2) cuál de los puntos litigiosos locales no fueron colmados por el Tribunal responsable, 3) de qué manera debían atenderse la particularidad de las pruebas que aportó y 4) qué tipo de pruebas dejaron de allegarse por la autoridad

responsable para alcanzar su pretensión.

En ese tenor, al resultar infundados los agravios de la promovente, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la actora¹⁵ y al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁶

¹⁵ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.